



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903-938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00098-00**, contra el señor **JHONATTAN ALBERTO GIRÓN OCHOA, C.C. 1.094.242.531**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del juzgado de origen de fecha 05 de abril de 2021¹, de liquidación del crédito; este despacho judicial mediante auto de fecha 18/03/2021² avocó conocimiento, y ordenó allegar liquidación actualizada de crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 13 de agosto de 2021³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “09MemorialAllegandoLiquidacionCredito” del expediente digital.

² Consecutivo “02AutoAvocaYOrdenes2018-098 J1” del expediente digital.

³ Consecutivo “18InformeSecretarial2018-00098-J1” al “19PublicacionTrasladoLiquidacion2018-00098-J01” del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **YONATAN JAVIER MOJICA SOTO** identificado con **C.C. 1.092.349.403**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00246-00**, en contra de **WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS**, identificado con **C.C. 88.237.132**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, esta unidad judicial avoco conocimiento del proceso, y ordeno el registro del emplazamiento del extremo demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). En consecuencia, se requirió a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debería contener los datos del proceso, y que debería ser aportado al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).). Sería el caso de acceder a realizar el emplazamiento si no se observara que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo solicitado en el numeral tercero del auto en mención.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de **treinta (30) días**, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00246-00

A.I. No. 0262

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

BANCO DAVIVIENDA SA.-NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-000369-00**, contra **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.-C.C. 5.415.855**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 05 de noviembre de 2020¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “08LiquidaciónCréditoActualApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “09InformeSecretarial2018-00369-J1” al “10PublicacionLiquidaciondeCredito2018-00369-J01” del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA". Identificado con **NIT. 900.625.033-0**, a través de mandatario judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00449-00, en contra de **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ**, identificada con **C.C. 40.731.977**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante en fecha 19/10/2021, informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ, en el cual la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS certificó que: *"EL DESTINATARIO NO RESIDE ALLÍ, ES UN LOTE BALDÍO"* en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo indica: *"DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar que se evidencia con la empresa TELEPOSTAL que el demandado no reside en la dirección indicada que este corresponde a un lote baldío, por lo anterior le solicito de la manera más respetuosa elaborar el correspondiente edicto emplazatorio.."*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a la señora CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con C.C. 40.731.977, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2018. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ**, identificada con **C.C. 40.731.977**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **INMOBILIARIA TONCHALA SAS**, identificado con **NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00461-00, en contra de **FIDELIGNA CARRERO HERRERA**, identificada con **C.C. 41.421.775 Y MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO**, identificada con, **C.C. 39.799.191**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, esta unidad judicial avoco conocimiento del proceso, y ordeno el registro del emplazamiento del extremo demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). En consecuencia, se requirió a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debería contener los datos del proceso, y que debería ser aportado al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).). Sería el caso de acceder a realizar el emplazamiento si no se observara que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo solicitado en el numeral tercero del auto en mención.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de **treinta (30) días**, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00461-00

A.I. No. 0258

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO**, identificado con **C.C. 5.530.446**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00620-00, en contra de **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con, **C.C. 88.130.126**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, esta unidad judicial avoco conocimiento del proceso, y ordeno el registro del emplazamiento del demandado JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). En consecuencia, se requirió a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debería contener los datos del proceso, y que debería ser aportado al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Sería el caso de acceder a realizar el emplazamiento si no se observara que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo solicitado en el numeral tercero del auto en mención.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de **treinta (30) días**, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00620-00

A.I. No. 0257

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ ALBA VALENCIA, C.C. 31.861.715**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00688-00**, contra el señor **NELSON RAMIRO RODRÍGUEZ ORTIZ C.C. 88.204.671**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del juzgado de origen de fecha 12 de noviembre de 2021¹, de liquidación del crédito; este despacho judicial mediante auto de fecha 04/05/2021² avocó conocimiento del proceso, la liquidación de crédito se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “16LiquidaciónCréditoActualizadaApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “06AutoAvoca2018-00688 J1” del expediente digital.

³ Consecutivo “17InformeSecretarial2018-00688-J1” al “18PublicacionLiquidaciondeCredito2018-00688-J01” del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2018-00721-00, contra el señor **JOHAN FERNEY ALBARRACÍN CASTELLANOS, C.C. 1.098.101.257**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del juzgado de origen de fecha 26 de septiembre de 2021¹, de liquidación del crédito; este despacho judicial mediante auto de fecha 13/05/2021² avocó conocimiento, y ordenó fijar liquidación de crédito presentada, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 26 de mayo de 2021³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Pág. 44 a la 46 del PDF "01Proceso7212018" del expediente digital.

² Consecutivo "03AutoAvocaYFijacionEnLista2018-00721 J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "06PublicacionTrasladoLiquidacion2018-00721-J01" al "07Lista06Del20210526" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA.**, a través de apoderada judicial, en contra los señores **JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de los compulsados JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) pagaré identificados: **PAGARE N° 6112320035350** por concepto de capital acelerado Por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$88.538.000,82), el cual se acelera conforme a las clausulas consagradas en el pagare y escritura pública que contiene el contrato de mutuo e hipoteca N° 7243 del 30 de octubre de 2014, y el capital vencido de las cuotas causadas y no pagadas a la presentación de la demanda, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.369.403.36) con fecha de vencimiento para el 30 de octubre de 2037, y el **PAGARE N° 880090894** Por concepto de saldo insoluto Por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.675.322,00.) con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra los ejecutados y a su favor, por el valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$88.538.000,82) por concepto de capital acelerado conforme a las clausulas consagradas en el pagare y escritura pública que contiene el contrato de mutuo e hipoteca N° 7243 del 30 de octubre de 2014, y la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.369.403.36) por el capital vencido de las cuotas causadas y no pagadas a la presentación de la demanda, y los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, por el periodo de tiempo comprendido entre el día 17/07/2018 en que se configura la mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **6112320035350**.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.675.322,00.) por concepto de saldo insoluto y los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, por el periodo de tiempo comprendido entre el día 10/11/2018 fecha en que venció el pagaré y hasta que se produzca el pago total de la obligación esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **880090894**.

Además, solicita la venta en pública subasta de una vivienda ubicado en la unidad residencial casa 5 de la manzana A del conjunto cerrado los marcos I, ubicado en la calle 7 # 15-25, del municipio de Villa del Rosario - Departamento de Norte de Santander, la casa consta de: *“salacomedor, tres alcobas con closet de madera, la principal con baño y división en vidrio templado e instalación para aire acondicionado, baño general con división en vidrio templado, con sanitario, lavamanos y ducha, cocina integral con mesón granito mármol, patio de ropas con lavadero, garaje, zona verde, piso en cerámica y cubierta en placa para futura ampliación. Lote con un área de 145.08 M2 y coeficiente de copropiedad de 0.779% y con los siguientes linderos, NORTE: en nueve metros (9.00 mt) con la manzana G vía al medio; SUR: en diagonal con zona de cesión vía cerramiento del conjunto al medio; ORIENTE: en dieciséis punto veintiséis metros (16.26 mts) con extensión de la zona de cesión tipo II del conjunto; Distinguido con matrícula inmobiliaria N 260-270518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cúcuta, cuyos linderos, nomenclatura (s) y demás circunstancias que lo (s) identifican se encuentran contenidos en la Escritura de Hipoteca No. 7243-2014 día 30 de octubre de la Notarla segunda del circulo de Cúcuta anexa a la demanda”*, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, los señores **JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA** aceptaron a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. **6112320035350**., y el señor **JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO** aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A, la obligación contenida en el pagaré N° **880090894 - 40761606**, por los valores antes mencionados, suscritos por los ejecutados los días 10 de noviembre del año 2014, y el 31 de enero de 2014.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 7243 del 30 de octubre de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores **JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA** ordenándoles pagar al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las sumas de



dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folio 127 y 128 vto. del PDF "01Proceso7402018pdf" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-270518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los ejecutados, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La apoderada judicial del ejecutante realizó la respectiva notificación establecida en el 291 y 292 del C.G.P a los señores JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, la cual remitió a la dirección de los compulsados CLL 20 N° 9 – 04 Barrio Cuberos Niño, los formatos de citación para notificación personal y por aviso (Pág. 176-179 y 166-174 del PDF "Proceso7932018"), Certificó la mensajería TOP EXPRESS S.A. COMUNICACIONES 1313 DE 2014 notificación de la citación personal de fecha 09/09/2020, y Certificó la mensajería A-1 ENTREGAS S.A. notificación por aviso de fecha 28/09/2021, quedando debidamente notificado, guardando silencio durante el trámite.

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva con garantía real es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré N° **6112320035350**) y como acreedor el señor JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO dentro del título valor (Pagaré N° **880090894 - 40761606**)



pretendidos en ejecución y quienes, además, son los titulares del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (pagares N° **6112320035350 Y N° 880090894 - 40761606**), y la Escritura Publica No. 7243 del 30 de octubre de 2014, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, suscritos por los señores JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA a favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁸.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos (02) pagaré, igualmente garantizados mediante Escritura Publica No. 7243 del 30 de octubre de 2014, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, identificados como (i) Pagaré N° **6112320035350** por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$88.538.000,82) JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, y la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.369.403.36) por cuotas causadas y no pagas, figurando como acreedor y deudor los señores JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA título valor suscrito por los ejecutados el día 10/11/2014 con fecha de vencimiento 30/10/2037, (ii) Pagaré N° **880090894 – 40761606 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.675.322,00.)** por concepto de saldo insoluto figurando como acreedor el señor JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO suscrito por el ejecutado el día 31/01/2014 con fecha de vencimiento 10/11/2018.

Y la Escritura Publica No. 7243 del 30 de octubre de 2014, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, que constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, actuales propietarios del inmueble objeto de hipoteca, (fol.77vto), por las sumas de dineros OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$88.538.000,82) por concepto de capital insoluto, conforme al pagare No.6112320035350, allegado como base de esta ejecución, y la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.369.403.36) por concepto de intereses corrientes del

⁸ Sentencia C-192 de 1996.



capital insoluto, causados desde 19 de julio de 2018 y hasta el 10 de octubre de 2018, y los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, por el periodo de tiempo comprendido entre el día 17/07/2018 en que se configura la mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación; y por la suma de dinero DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M./CTE. (\$ 2'675.322,00), por concepto de capital insoluto, conforme al pagare No. 880090894, allegado como base de esta ejecución, , y los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, por el periodo de tiempo comprendido entre el día 10/11/2018 en que se configura la mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que los señores JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra mediante aviso. En el entendido que, la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa A-1 ENTREGAS S.A. a los ejecutados, junto con certificación donde consta que el día 28 de septiembre de 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 12 de octubre del mismo año y, pese a estar debidamente comunicado, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicaciones alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativo de la mención del derecho que en ellos se incorporan, la firma de su creador y deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4'779.137), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por último, Revisado el plenario, se tiene que, el juzgado primigenio mediante auto de fecha el 25 de agosto de 2020, ordenó comisionar al Alcalde de la localidad para llevar acabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-270518 de propiedad de los ejecutados, así mismo este funcionario observa que dentro del expediente se elaboró el Despacho Comisorio N° 024/2020 de fecha 07/09/2020 (Visto a fl. 175 del PDF "01Proceso7402018pdf"), pero no obra prueba de que se comunicó efectivamente la comisión a la autoridad competente, por ende, se ordenará librar por Secretaría comunicación al alcalde de Villa del Rosario del Despacho Comisorio N° 024/2020 de fecha 07/09/2020 proferido por el Juzgado de Origen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a dicho funcionario.

De igual forma, se observa que, dentro del expediente digital a fl. 153 del PDF "01Proceso7402018pdf", se tiene solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio N° 4768 de fecha 13/12/2019 proferido dentro del proceso Ejecutivo RAD. N° 54001-4003-003-2018-00485-00 adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en contra de ALEJANDRA DELGADO PABON, EDELIN JAIME VELANDIA Y CARLOS ANDRÉS LEAL RICO. En consecuencia téngase por consumada la medida de embargo de remanente de los bienes de propiedad de la ejecutada EDELIN JAIME VELANDIA identificada con C.C. N° 37.442.721 que se llegare a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA bajo el RAD. N° 548744089-001-2018-00740-00, así mismo se ordena por secretaría Librar oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunicando que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada, en primer turno.



Por último, se tiene que, mediante auto de fecha 10 de junio del hogaño decretado por este despacho judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, Radicada bajo el No. 548744089-001-2019-000419-00, instaurada por CARLOS ALBERTO LIZARAZO RUEDA contra EDELIN JAIME VELANDIA, se ordenó tomar anotación de remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 548744089001-2018-00740-00 que se surtió en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra de los señores JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, proceso ejecutivo que continuó conociendo este despacho judicial conforme al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021⁹.

En consecuencia, téngase por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089001-2018-00740-00, así mismo se ordenara por secretaría dejar constancia dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicada bajo el No. 548744089-001-2019-000419-00 que se ha consumado la medida de embargo solicitada mediante auto de fecha 19 de mayo de la anualidad, y queda en segundo turno de remanentes.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4'779.137), para

⁹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a los demandados JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, remitir el Despacho Comisorio N° 0024/20 (fl. 175 del PDF "01Proceso7402018pdf") a efectos de perfeccionar las cautelas.

SÉPTIMO: TÉNGASE por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089001-2018-00740-00, solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio N° 4768 de fecha 13/12/2019 proferido dentro del proceso Ejecutivo RAD. N° 54001-4003-003-2018-00485-00 adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en contra de ALEJANDRA DELGADO PABON, EDELIN JAIME VELANDIA Y CARLOS ANDRÉS LEAL RICO. En consecuencia por secretaría **LIBRAR** oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunicando que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada, en primer turno.

OCTAVO: TÉNGASE por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089001-2018-00740-00, ordenada mediante auto de fecha 10 de junio del hogaño decretado por este despacho judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicada bajo el No. 548744089-001-2019-000419-00. *En consecuencia por secretaría déjese* **CONSTANCIA** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicada bajo el No. 548744089-001-2019-000419-00 que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada mediante auto de fecha 10 de junio de la anualidad, y queda en segundo turno de remanentes.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com) y la parte demandada (armandodp@gmail.com - recijolj@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO PRIMERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00740-00

A.I. No. 01049

expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **LOURDES JHANETH ALFEREZ GARCIA Y LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante mensaje electrónico enviado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario de fecha el 11 de noviembre de 2021¹ al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el citador RUBÉN DAVID PIZO RUÍZ quien manifiesta lo siguiente “ BUENAS TARDES ENVÍO AUO DE ISNOLVENCIA DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ PARA QUE TODOS LOSPROCEOS EN QUE EL ES DEMANDADO SEAN ENVIADOS A EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NO SEPUEDE TOMAR NOTA DEL EMBARGO SOLICITADO POR YA HABERSE ENVIADO EL PROCESO LLEVADO EN ESTEDESPACHO EN CONTRA DEL CITADO”.

De lo anterior, esta unidad judicial en ejercicio del control de legalidad conforme lo establece el art. 132 del C.G.P., y del auto de admisión del proceso de insolvencia con RAD. N° 544053103001-2021-00068-00 de fecha 12 de julio de 2021² proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el cual fue allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Advierte que, dicha notificación y/o auto mencionado, al momento de avocar conocimiento, no reposaba dentro del expediente digital, información alguna sobre la admisión de proceso de insolvencia alguno, por lo tanto no se realizó pronunciamiento. En tal sentido y, en concordancia con lo establecido en el artículo 133 numeral 3 de la norma citada, y lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: “... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Ante tal situación se observan vicio que genera posible irregularidad en el proceso, toda vez que este despacho judicial por falta de conocimiento del proceso de insolvencia iniciado, se pronunció en el auto (20211103) avocando conocimiento y dando órdenes complementarias; por lo que este despacho, procederá a dejar sin efecto los numerales segundo y tercero del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó **“SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, remitir los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para el perfeccionamiento de la cautela, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Remítase por correo electrónico.**

¹ Consecutivo “18CorreoAllegaAutoInsolvenciaLuisEnriqueCorzoJdo01CivilPatios” del expediente digital.

² Consecutivo “19AutoInsolvenciaLuisEnriqueCorzoJdo01Civilpatios20210712” del expediente digital.



TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, contra LOURDES JHANETH ALFEREZ GARCIA, bajo el radicado No. 2019-00061. Líbrese la comunicación pertinente." Los demás numerales del proveído fechado 03 de noviembre de 2021, permanecerán incólumes.

En consecuencia, del auto de admisión del proceso de insolvencia con RAD. N° 544053103001-2021-00068-00 de fecha 12 de julio de 2021³ proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, esta unidad judicial procede actuar de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P. en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 116 de 2016, por lo tanto, se ordenará suspender el presente proceso como consecuencia del proveído que dio apertura a la INSOLVENCIA JUDICIAL. Así mismo ordena informar al Juzgado del Concurso de Insolvencia Juez Civil del Circuito de los Patios (NDS), que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales segundo y tercero del proveído del 03 de noviembre de 2021 proferido por esta unidad judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en virtud a la aceptación del procedimiento de INSOLVENCIA JUDICIAL emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (NDS), conforme lo motivado.

TERCERO: INFORMAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (NDS), que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFICIESE**.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

³ Consecutivo "19AutoInsolvenciaLuisEnriqueCorzoJdo01Civilpatios20210712" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00814-00

A.I. No. 0373

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.-NIT. 890.903.938-8** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-000212-00**, contra el señor **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO. C.C. 13.450.939**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 05 de noviembre de 2020¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Folios 1120al 118 del Consecutivo "01Proceso2122019" del expediente digital.

² Consecutivo "11PublicacionLiquidacionDeCredito2019-00212-J01" al "12InformeSecretarial2019-00212-J1" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RENTABIEN S.A., identificada con **NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00285-00**, en contra de **RENACER PRENDAS S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.424.075-7**, La que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la compulsada RENACER PRENDAS S.A., aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de noviembre de 2017 entre RENACER PRENDAS S.A.S. con N.I.T. N° 900.424.075-7 representada legalmente por el señor REINALDO SALVADOR QUEMBA LOPEZ Identificado con C.C. N° 1.127.350.771 del consulado de Venezuela, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado Casa 10 de la Manzana F del conjunto residencial Quintas del Tamarindo I etapa ubicado en la autopista internacional vía San Antonio municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2'772.000) por concepto de renta de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018 por valor de \$550.000, y diciembre de 2018 por valor de \$572.000., Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1'716.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento No. 19.0 del contrato de arrendamiento de fecha 28 de noviembre de 2017, y Las sumas por concepto de arrendamiento, Administración, Servicios públicos y reparaciones que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P., Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el pasado 28 de noviembre de 2017 la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. dio en arrendamiento a la sociedad RENACER PRENDAS S.A.S., el inmueble ubicado Casa 10 de la Manzana F del conjunto residencial Quintas del Tamarindo I etapa ubicado en la autopista internacional vía San Antonio municipio de Villa del Rosario, el canon de arrendamiento que se estableció fue el valor de (\$550.000.00) pagaderos mensualmente los cinco (05) primeros días de cada mes, el canon de arrendamiento se reajusto a partir del 01 de diciembre de 2018 por un valor de (\$572.000), indica que la demandada se encuentra en mora por pago de los meses agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2018 por un valor (\$550.000.00) de cada mes, y el mes de diciembre de 2018 por valor de



(\$572.000.00), debe un total de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$2'772.000), conforme al pluricitado contrato de arrendamiento celebrado el 28 de noviembre del 2017. Indica que los demandados incumplieron el contrato de arrendamiento dando lugar a que se les imponga la pena estipulada en el contrato, la cual prevé que en caso de incumplimiento pagarán a Título de pena una suma igual a tres cánones de arrendamiento, es decir la suma de \$1'716.000, afirmando así mismo que el presente contrato de arrendamiento, presta mérito Ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor de INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiséis (26) de julio del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de RENACER PRENDAS S.A.S ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: **a.)** DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2'772.000) por concepto de renta de los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y diciembre del 2018, conforme al contrato de arrendamiento anexado en la demanda. **b.)** UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1'716.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento al numeral 19 del contrato de arrendamiento anexado a la demanda., como consta a folios 39 y 40 del PDF "01Proceso2852019" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo de la unidad comercial y la razón social de la Sociedad RENACER S.A.S., con matricula mercantil No. 000327995, NIT. 900.424.075-7, en tal sentido, ordenando oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a lo que se libró el Oficio No. 2535 de fecha 13 de septiembre de 2021, emanado por este Despacho judicial. Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, enunciadas en el escrito de demanda, a lo que se libró el oficio No. 2534 de fecha 13 de septiembre de 2021

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó a la dirección electrónica aportada en la demanda en fecha 03/19/2021, como obra a pdf ("15AnexoCertificaciónElectrónicaParteDemandada.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la inmobiliaria RENTABIEN S.A., en contra de la sociedad RENACER PRENDAS S.A.S., quienes figuran como arrendadora y arrendataria, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 28 de noviembre de 2017 por los mismos sobre el bien inmueble ubicado Casa 10 de la Manzana F del conjunto residencial Quintas del Tamarindo I etapa ubicado en la autopista internacional vía San Antonio municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de noviembre de 2017 entre la inmobiliaria RENTABIEN S.A., como arrendadora, y la sociedad RENACER PRENDAS S.A.S, en calidad arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Casa 10 de la Manzana F del conjunto residencial Quintas del Tamarindo I etapa ubicado en la autopista internacional vía San Antonio municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra la sociedad RENACER PRENDAS S.A.S. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."* (Se Resalta)

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de noviembre de 2017 entre la inmobiliaria RENTABIEN S.A., como arrendadora, y la sociedad RENACER PRENDAS S.A.S, en calidad arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado Casa 10 de la Manzana F del conjunto residencial Quintas del Tamarindo I etapa ubicado en la autopista internacional vía San Antonio municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula décimo sexta y décimo novena que para efectos de cobro judicial a la arrendataria de cánones adeudados o pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, éste renunciaba desde el momento de la suscripción del contrato a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija. Por ende, se coloca en mora desde el momento mismo



en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el acuerdo de voluntades. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la sociedad RENACER PRENDAS S.A.S por las sumas de: a.) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2'772.000) por concepto de renta de los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y diciembre del 2018, conforme al contrato de arrendamiento anexo en la demanda. b.) UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1'716.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento al numeral 19 del contrato de arrendamiento anexo a la demanda. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada RENACER PRENDAS S.A.S, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico renacer.colecciones@gmail.com realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 3 de septiembre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 22 de septiembre del mismo año, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$224.400.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RENACER PRENDAS S.A.S**, identificado con NIT. **900.424.075-7**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (6) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$224.400.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **RENACER PRENDAS S.A.S**, identificado con NIT. 900.424.075-7, al pago de las costas procesales. Líquidense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00285-00

A.I. No. 0317

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN”. Identificado con **NIT. 804.009752-8**, a través de mandatario judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00518-00, en contra de **AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE**, identificada con **C.C. 1.098.629.102**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante en fecha 23/11/2021, informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE, en el cual la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, certificó que: *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección, LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ INFORMA NO CONOCER AL DESTINATARIO”* en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante indica: *“(…)Mi poderdante y el suscrito desconocemos otra dirección donde pueda residir y trabajar o dirección electrónica para poder notificarse personalmente a la demandada, por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, es que se pide el emplazamiento conforme con la reglas del art 293 C.G.P. y de no comparecer ruego designarle curador Ad-Litem(…)”*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar a la señora AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE, identificada con C.C. 1.098.629.102, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE**, identificada con **C.C. 1.098.629.102**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA. NIT. 901.113.182-6, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00570-00**, contra la señora **GLADYS MARÍA ARÉVALO SOLANO. C.C. 60.290.076**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 5 de noviembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “11LiquidaciónActualizadaApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “12InformeSecretarial2019-00570-J1” al “13PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00570-J01” del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU

UNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EI CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA. NIT. 901.113.182-6, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00575-00**, contra la señora **ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA. C.C. 1.090.384.877**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 5 de noviembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU**
ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “12LiquidaciónActualizadaApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “13InformeSecretarial2019-00575-J1” al “14PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00575-J01” del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN o “COOMULTRASAN”**. Identificada con **NIT. 804.009.752-8**, a través de mandatario judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00019-00**, en contra de **YAMILE FORERO PEÑA**, identificada con **C.C. 32.715.349**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la demandante de fecha 11/10/2021, informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada YAMILE FORERO PEÑA, en el cual la empresa de mensajería ENVIAMOS certificó que: *“SE REALIZARON VARIAS VISITAS EN DIFERENTES HORARIOS Y SIEMPRE PERMANECIÓ CERRADO-NADIE PARA RECIBIR”* en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo indica: *“Mi poderdante y el suscrito desconocemos otra dirección donde pueda residir, trabajar o dirección electrónica para poder notificarse personalmente al demandado, por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, es que se pide el emplazamiento conforme con la reglas del art 293 C.G.P. y de no comparecer ruego designarle curador Ad-litem.”*solicitud reiterada mediante memorial allegado en fecha 12/01/2022.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a la señora YAMILE FORERO PEÑA, C.C. 32.715.349, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **YAMILE FORERO PEÑA**, identificada con **C.C. 32.715.349**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00109-00**, contra el señor **FÉLIX OMAR LEAL LEAL**,, identificado con **C.C. 88.203.494**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("10Notificación PersonalArt291C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la Calle 0A No. 14-49, Barrio San Gregorio, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "la notificación personal de la referida providencia que se hace mediante el presente escrito se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...), siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que



deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00134-00**, contra de **YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS** identificado con **C.C. 37.506.476**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("52MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291ParteDda.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida físicamente a la Calle 18 No. 7-62 Barrio La Palmita, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "la notificación personal de la referida providencia que se hace mediante el presente escrito se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...)", siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que



deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **ROSLIVI RODRÍGUEZ BUITRAGO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 08 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 03 de febrero de 2022³, por medio del cual se Avocó conocimiento en el proceso de la referencia, se realizó control de legalidad del mismo dejando sin efectos proveídos emitidos por el juzgado de origen y se requirió al extremo demandado a subsanar yerros en la suscripción del poder allegado.

Así las cosas, sería del caso realizar el estudio del recurso de reposición planteado por el apoderado de la bancada accionada, si no se advirtiera que igualmente mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de marzo de 2022⁴, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha⁵, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 10 de julio de 2020⁶, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, no obstante no reposa en el plenario medida cautelar decretada o practicada en el proceso.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por

¹ Consecutivo "25CorreoRecursoReposicionContraAuto07-02-2022" del expediente digital

² Consecutivo "26EscritoRecursoReposicionContraAuto07-02-2022" del expediente digital

³ Consecutivo "17AutoAvocaYRequiereDda2020-00163-J2" del expediente digital

⁴ Consecutivo "35CorreoMemorialTerminacionProceso" del expediente

⁵ Consecutivo "36MemorialTerminacionProceso" del expediente

⁶ Consecutivo "13AutoAdmisorioDemanda10-07-2020" del expediente



cuanto la demanda se presentó de forma virtual. Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en la causa compulsiva, la misma no se decidirá por cuanto en el curso del proceso no se decretó ninguna. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La señora **ROSLIV RODRÍGUEZ BUITRAGO**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO** por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (araratyasociados@hotmail.com) ,en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000261-00, contra de **DIDIER JOSÉ DUARTE TORRES, T.I. 1.092.537.987, JEFFERSON ROLANDO DUARTE TORRES T.I. 1.092.533.635, NARDY LISBETH DUARTE TORRES, C.C. 1.092.529.659 y ERIKA LISBETH TORRES BURGAOS C.C. 1.093.738.88**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico, a la parte ejecutante (abo.diegoyanez@gmail.com) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo “61LiquidaciónPagoCuotasActualAporadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “62PublicacionLiquidacionCredito2020-00261-j2” al “63InformeSecretarial2020-00261-J02” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00261-00

A.I. No. 0191

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000272-00, contra de **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SÁNCHEZ, C.C. 1.093.749.144**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 13 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo “62LiquidaciónPagoCuotasActualApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “63PublicacionLiquidacionCredito2020-00272-j2” al “64InformeSecretarial2020-00272-J02” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00272-00

A.I. No. 0197

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO –NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-000283-00**, contra de **JHON FREDDY ARBOLEDA VERA, C.C. 98.591.759 y BELCY FABIOLA JAIMES ARDILA C.C. 60.356.680**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 04 de noviembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “51LiquidaciónCréditoActualApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “52InformeSecretarial2020-00283-J1” al “53PublicacionLiquidaciondeCredito2020-00283-J01” del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744189-001-**2020-00284-00**, contra el señor **VÍCTOR MANUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ**, identificado con **C.C. 91.215.134**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante de fecha 20/08/2021 informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado a la dirección aportada, la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS. Certificó que: *"EL DESTINATARIO RESIDE ALLÍ Y RECIBE LOS DOCUMENTOS A CONFORMIDAD"*. se observa que la parte demandante no ha agotado el, procedimiento de notificación del mandamiento de pago, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado, se advierte que, mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2021 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), como obra a pdf ("45RegistroMedidaEmbargoMatricula260-189025Orip.pdf") del expediente digital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allega nota devolutiva de la medida cautelar, en la cual informa: *"SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCIÓN 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"*, por tal razón y con el fin de perfeccionar la medida cautelar, la pondrá en conocimiento de la parte demandante para que considere lo pertinente, en consecuencia se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, la nota devolutiva allegada Por la oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, en consecuencia, por secretaria. **DÉSELE ACCESO** al expediente electrónico por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La urbanización **ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00318-00**, en contra de **MARÍA NANCY ROMERO LOZANO**, identificada con **C.C. 40.387.057** y **MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO**, identificado con **C.C. 91.207.510**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que los señores ejecutados deben a la entidad horizontal un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'950.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'950.000.00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 02 de marzo de 2020 suscrita por La administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO, deben a la entidad horizontal demandante un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'950.000.00), Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a.)** DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'950.000,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a folios 31 y 32 del pdf ("01Proceso3182020. Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban en la CASA L-9 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-188972 y propiedad de los demandados. A lo que se libró el despacho Comisorio No. 070. Dirigido al Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, comunicado mediante oficio No. 2492 de fecha 07 de septiembre de 2021 por esta Unidad Judicial. De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que los demandados poseyeran en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2491 del 07 de septiembre del año 2021, a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 02 de noviembre de 2021, como consta a pdf ("36MemodialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en contra de MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH, en la que certifica que de MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO, deben a la entidad horizontal un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'950.000.00), expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 de agosto 22 de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH, conforme obra a folios 9 y 10 del pdf (“01Proceso3182020.pdf”) del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: a.) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'950.000,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b.) Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. c.) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MARÍA NANCY ROMERO LOZANO y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a los ejecutados, junto con certificación donde consta que los días 6 de septiembre y 2 de noviembre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 19 de noviembre de del mismo año, y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone*



excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$147.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **MARÍA NANCY ROMERO LOZANO**, identificada con **C.C. 40.387.057** y **MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO**, identificado con **C.C. 91.207.510**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el primero (1) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$147.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con



el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados MARÍA NANCY ROMERO LOZANO, identificada con C.C. 40.387.057 y MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO, identificado con C.C. 91.207.510, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC** - NIT. **890.506.144-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-000379-00, contra de **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, C.C. 88.195.710 y NELSON DARÍO ORTIZ SUÁREZ. C.C. 88.131.601**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 28 de julio de 2020¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 7 de diciembre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “24AnexoPlantillaParaLiquidaciónInteresesCorrientesydeMora” del expediente digital.

² Consecutivo “80PublicacionLiquidacion de Credito2020-00379-J01” al “81InformeSecretarial2020-00379-J1” del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00387-00**, en contra de **JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ**, identificado con **C.C. 88.267.870**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagare sin número, por valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$22'644.989.00), con fecha de suscripción el 25 de septiembre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **PRIMERO:** por la suma de (\$22'644.989.00), por concepto de capital total de las obligaciones: TC MASTER 5412038082474363, TC VISA 4899119945608713 y CRÉDITO No. 60020013725, **SEGUNDO:** por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de capital a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con la certificación del interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ, suscribió un pagare sin número, por valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22'644.989.00).

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ, ordenándole pagar a la



entidad bancaria ejecutante la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m/I (\$22'644.989.00), por concepto de capital de las obligaciones TC Master 5412038082474363, TC Visa 4899119945608713 y crédito número 60020013725, más el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de capital a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera..., como consta a pdf ("07AutoAdmisorio.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho., decretándose, en auto aparte de la misma fecha, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-329885, a lo que se libró el oficio No. 4780 de fecha 11 de noviembre de 2020, el embargo y posterior secuestro, del establecimiento de comercio denominado CLUB DE PESCA DEPORTIVA EL RANCHO DE MARIO, con registro mercantil número 317845 de propiedad del demandado, a lo que se libró el oficio No. 4781 de fecha 11 de noviembre de 2020 y el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, tuviera o poseyera en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras enunciadas en el escrito de demanda, a lo que se libró el oficio No. 4782 de fecha 11 de noviembre de 2020

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó a la dirección electrónica aportada en la demanda en fecha 02/06/2021, como obra a pdf ("51MemorialNotificaciónPersonal Decreto806-2020YAnexos.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ, a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2. Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un pagare sin número, por valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$22'644.989.00), con fecha de suscripción el 25 de septiembre De 2019. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m/l (\$22'644.989.00), por concepto de capital de las obligaciones TC Master 5412038082474363, TC Visa 4899119945608713 y crédito número 60020013725, más el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de capital a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico juanfervillamizar@outlook.com realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 02 de junio de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 23 del mismo mes y año, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la



obligación insoluta por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1'132.250.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ**, identificado con **C.C. 88.267.870**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte(2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1'132.250.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR al JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ, identificado con C.C. 88.267.870, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-000443-00, contra de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PEÑALOZA C.C. 1.090.385.561**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 16 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "21LiquidaciónCréditoActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "31PublicacionLiquidacionCredito2020-00443-j1" al "64InformeSecretarial2020-00272-J02" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000472-00, contra la señora **WENDY HASLEY MURCIA ARDILA. C.C. 1.093.749.428**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "69LiquidaciónCréditoActualizadaApoderadDte" del expediente digital.

² Consecutivo "69LiquidaciónCréditoActualizadaApoderadDte" al "71InformeSecretarial2020-00472-J02" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T. 860.034.313-7**, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00606-00**, contra de **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ, C.C. 1.032.379.219**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 16 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "38LiquidaciónCréditoActualApoderadaDte" del expediente digital.

² Consecutivo "39PublicacionLiquidacionCredito2020-00606-j1" al "40InformeSecretarial2020-00606-J01" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-000630-00, contra de **PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA -C.C. 27.633.556**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 13 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "59LiquidaciónPagoCuotasActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "60PublicacionLiquidacionCredito2020-00630-j1" al "61InformeSecretarial2020-00630-J01" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-000636-00**, contra de **IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ C.C. 45.511.852**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 13 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "63LiquidaciónPagoCuotasActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "64PublicacionLiquidacionCredito2020-00636-j1" al "65InformeSecretarial2020-00636-J01" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con **NIT. 890.503.900-2**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado **548744189-003-2021-00086-00**, contra la señora **MIRYAM MOJICA DELGADO**, , identificada con **C.C. 37.226.068**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante de fecha 09/08/2021 informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado a la dirección aportada, la empresa de mensajería SERVILLA S.A. certificó que las personas notificadas “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN ”. se observa que la parte demandante no ha agotado el procedimiento de notificación del mandamiento de pago, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00086-00

A.I. No. 0337

la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante (asistentejuridico@gasesdelorient.com.co) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II,”. Identificado con **NIT. 807.000.333-5**, a través de mandatario judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00087-00, en contra de **EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA**, identificado con **C.C. 19.330.376**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante en fecha 06/12/2021, se informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA, en el cual la empresa de mensajería A1 ENTREGAS SAS certificó que: "QUE EL SEÑOR EUGENIO ANTONIO ALVAREZ ALBA YA NO RESIDE EN EL PREDIO SE TRASLADO DESCONOCIENDO SU UBICACIÓN" en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante indica: "(...) me permito solicitarle al señor Juez, se sirva ordenar a quien corresponda se emplace a la parte demandada, de conformidad al ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 2020 Y EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO PSAA14-10118 DEL AÑO 2014, y demás normas concordantes 8...)"

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA, identificado con C.C. 19.330.376, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA**, identificado con **C.C. 19.330.376**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte ejecutante (warrior2019@hotmail.com) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con **NIT. 890.503.900-2**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00088-00**, contra el señor **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. 1.110.506.719**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por la apoderada de la parte demandante en fecha 11/11/2021, informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ, en el cual la empresa de mensajería SERVILLA S.A. certificó que: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN" en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo la apoderada judicial indica: "(...)por medio del presente escrito solicito a su Despacho ordenar el emplazamiento de la parte demandada el señor ANDRES AGUSTIN RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.506.719 conforme a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: Artículo 10: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"(...)"

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por la apoderada judicial de la empresa demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar a el señor ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.110.506.719, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. **1.110.506.719**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con **NIT. 890.503.900-2**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado **548744189-003-2021-00089-00**, contra el señor **GUSTAVO CRUZ ANGARITA**, identificado con **C.C. 13.831.786**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante de fecha 09/08/2021 informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado a la dirección aportada, la empresa de mensajería SERVILLA S.A. certificó que las personas notificadas "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN ". se observa que la parte demandante no ha agotado el procedimiento de notificación del mandamiento de pago, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00089-00

A.I. No. 0336

la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 890.503.900-2**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado **548744189-003-2021-00090-00**, contra el señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO**, identificado con **C.C. 1090.375.088**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante de fecha 09/08/2021 informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado a la dirección aportada, la empresa de mensajería SERVILLA S.A. certificó que las personas notificadas "SI RESIDE EN LA CALLE 13 # 17-41 BARRIO EL PARAMO" se observa que la parte demandante no ha agotado el, procedimiento de notificación del mandamiento de pago, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00090-00

A.I. No. 0335

artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con **NIT. 890.503.900-2**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744189-003-**2021-00401-00**, contra el señor **JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR**, identificado con **C.C. 91.274.165**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante en fecha 06/12/2021, se informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR, en el cual la empresa de mensajería SERVILLA S.A. certifica que: "MANIFIESTAN NO CONOCER AL DESTINATARIO, LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN" en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo la apoderada judicial de la parte demandante indica: "(...)por medio del presente escrito solicito a su Despacho ordenar el emplazamiento de la parte demandada la señora CARLOS RODRIGO LÓPEZ ARÉVALO identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.274.165 conforme a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por la apoderada judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. 91.274.165, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR**, identificado con **C.C. 91.274.165**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte ejecutante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **CARLOS RODRIGO LÓPEZ ARÉVALO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de marzo de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo previas anotaciones de rigor.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 30 de agosto de 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, y en su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254702, denunciado como propiedad de la parte demandada CARLOS RODRIGO LOPEZ ARÉVALO, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en razón a ello, emitió oficio N° 2619 del 13 de septiembre de 2021⁴, el cual comunicó al abonado electrónico⁵ de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, materializando la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará

¹ Consecutivo “18CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “19MemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente

³ Consecutivo “07MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaORIP2021-00402-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “11Oficio2619DeMedidasRegistro2021-0402-J3” del expediente

⁵ Consecutivo “12ReportedeEnvioOficio2619DeMedidasRegistro2021-0402-J3” del expediente



oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2619 del 13 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P,** a través de mandatario judicial, en del contra el señor **CARLOS RODRIGO LÓPEZ ARÉVALO,** por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254702, denunciado como propiedad de la parte demandada CARLOS RODRIGO LOPEZ ARÉVALO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo previsto en antelación. **COMUNÍQUESE** la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2619 del 13 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) ,en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0**, identificado con **C.C. 79.298.375**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744189-003-**2021-00485-00**, contra la señora **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, identificada con **C.C. 27.979.017**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante en fecha 06/12/2021, se informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA, en el cual la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A. informa que: "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante indica: "(...)me dirijo a su despacho con la finalidad de informar que no fue posible realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada. Se realizó el envío de la notificación personal por medio de correo certificado de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. de la siguiente manera: 1. El día 13 de noviembre de 2021, se envió al domicilio ubicado en la Calle 20AN # 16BE-93 Urbanización Niza, Cúcuta, con número de guía 700064695492, el cual fue devuelta por cambio de domicilio de la demandada. 2. El día 18 de noviembre de 2021, se intentó realizar nuevamente la notificación, esta vez enviándola a la Casa No. 8 Manzana T Urbanización Santa María del Rosario, Villa del Rosario, (sobre la cual se ordenó embargo y secuestro) con número de guía 700064939781, pero también resultó fallida. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho proceder con el emplazamiento conforme lo señala el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P y en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar a la señora MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA, identificada con C.C. 27.979.017, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las



cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, identificada con **C.C. 27.979.017**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico, a la parte ejecutante (jcerinza@hotmail.com), por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ADELINA ORTIZ RANGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, En caso de existir solicitudes de remanentes no se dé trámite a la solicitud de terminación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se abstenga a condenar en costas al demandado, dejar constancia que la obligación contenida tanto en el pagaré 05706066000599297 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 1563 del 08/abril/2008 de la Notaría No. 2 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente, no decretar desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual, ordenar la comunicación de los levantamientos de las cautelas practicadas, y decretar el archivo definitivo del expediente.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de enero de 2022³, esta Unidad Judicial Libro mandamiento de pago en contra de la señora **ADELINA ORTIZ RANGEL**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la Secretaria del Despacho se libraron los oficios N° 137 del 20 de enero de 2022⁴, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente, remitiéndolos por correo

¹ Consecutivo “017CorreoMemorialSolicitudTerminacionPagoMora” del expediente

² Consecutivo “018MemorialSolicitudTerminacionPagoMora” del expediente

³ Consecutivo “006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00625-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “009Oficio0137DeMedidasRegistro2021-00625-j3” del expediente



electrónico el 21 de enero de 2022⁵; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 13/01/2022, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 137 del 20 de enero de 2022, Se dejará constancia que la obligación contenida tanto en el pagaré 05706066000599297 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 1563 del 08/abril/2008 de la Notaría No. 2 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ADELINA ORTIZ RANGEL**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-30112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0137 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación contenida tanto en el pagaré 05706066000599297 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 1563 del 08/abril/2008 de la Notaría No. 2 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

⁵ Consecutivos “010RporteEnvioOficio0137DeMedidasRegistro2021-00625-j3” y “011ConfirmacionEnvio1Oficio0137DeMedidasRegistro2021-00625-j3” del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00625-00

A.I. No. 0367

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante acta de reparto No. 002/2022 del 24 de enero hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el **DESPACHO COMISORIO NO. 0001** librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** elevado por **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA.** contra **JOSEFA MARGARITA CARREÑO, NORA CECILIA FERRER ROLON, LUIS ARTURO FERRER ROLON y MYRYAM MOLINA ARCHILA**, bajo el radicado **54-001-40-03-002-2020-00409-00**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta no allegó los documentos requeridos, para la admisión del despacho comisorio de la referencia, en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 03 de febrero hogaño¹, se inadmitió el **DESPACHO COMISORIO NO. 0001** librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** allegado por reparto a esta Unidad Judicial, en razón a que, no se allegó el “Auto mediante el cual se ordenó realizar el despacho comisorio” y “el Folio de matrícula inmobiliaria con inscripción de embargo”. Documentos que fueron relacionados en el Despacho Comisorio objeto de estudio.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 03 de febrero de 2022 por esta unidad judicial, fue enviada al Juzgado Comisionante del día 16 de febrero del mismo año, entendiéndose este por notificado el 18/02/2021, por lo que el término de cinco días que le fue conferido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para allegar los documentos faltantes, feneció el 25 de febrero hogaño, sin que a la fecha (20220228) se haya arrimado los documentos requeridos.

En consecuencia, se rechazará el **DESPACHO COMISORIO NO. 0001** librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión del mismo o sus anexos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por efectos de la virtualidad, toda vez que, no se allegaron los documentos solicitados, que fueron la razón de la inadmisión del mismo, dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo “006AutoInadmiteDespachoComisorio2022-00001-J3” del expediente digital.



PRIMERO: RECHAZAR la presente el **DESPACHO COMISORIO NO. 0001** librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a través del correo electrónico (jcivmcy2@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo reglado en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **SANDRA CAROLINA BALLESTEROS HERRERA** a través de apoderado judicial Dr. Carlos Raúl Flores Sánchez, para decidir lo que en derecho corresponde.

Seria del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la “*Nulidad del registro civil de nacimiento*” toda vez que la demandante tiene un doble registro civil de nacimiento y los dos no pueden tener la misma validez, esto quiere decir que entraría a realizarse un cambio del estado civil de la señora Ballesteros Herrera que afectaría su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal sentido, no se puede encajar el presente proceso en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 de la norma en comento, sino por el contrario, estamos frente a un proceso que encuadra en el numeral 2 del artículo 22 Ibídem.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la nulidad de registro civil de nacimiento, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **SANDRA CAROLINA BALLESTEROS HERRERA** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 548744089-003-2022-00062-00

A.I. No.318

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR